

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2.020. A despacho para proveer sobre el escrito de solicitud de terminación por transacción. Se deja constancia que a la fecha de solicitud de terminación del presente proceso no existe embargo de remanentes ni de créditos, ni de derechos litigiosos.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

TERMINACION POR TRANSACCION

Auto Interlocutorio No.218 (1era instancia)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Rad- 760013103010201900005

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de terminación por transacción del presente proceso presentado por todas las partes a través de sus apoderados judiciales, con facultad para transigir, conforme a los términos del artículo 312 del C.G.P. Por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes en este proceso a través de sus apoderados judiciales, con facultad para transigir contenida en el escrito de transacción de fecha 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, en concordancia con el artículo 2469 del C. Civil.

DECLARAR terminado por transacción el presente proceso REIVINDICATORIO adelantado por CARMENZA MOLINA VALDERRAMA contra HECTOR FABIO MOLINA VALDERRAMA.

CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada dentro del proceso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-277727, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Oficiar.

Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radiación.

Sin costas.

La presente terminación por transacción no genera el cobro de arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, por tratarse de un proceso VERBAL.

Notificar la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

